



H. Cámara de Diputados de la Nación

**PROYECTO DE LEY**

*El Senado y La Honorable Cámara de Diputados de La Nación, etc.*

**“LEY 14.346 - DE MALTRATO ANIMAL. MODIFICACIÓN”**

ARTÍCULO 1º.- Modifíquese el artículo 1º de la ley 14.346, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 1º.- Será reprimido con prision de **TRES (3) meses a TRES (3) años** y multa de **CINCO (5) a VEINTE (20) veces el valor del Salario Mínimo Vital y Movil** quien infringiere malos tratos a los animales.”*

ARTÍCULO 2º.- Modifíquese el artículo 2º de la ley 14.346, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 2º.- Serán considerados actos de maltrato:*

- 1. No alimentar en cantidad y calidad suficiente.*
- 2. Emplear animales en el tiro de vehículos que excedan notoriamente sus fuerzas.*
- 3. Azuzarlos para el trabajo mediante instrumentos que, no siendo de simple estímulo, les provoquen innecesarios castigos o sensaciones dolorosas.*
- 4. No proporcionar la atención médica y/o veterinaria adecuada cuando estén bajo su responsabilidad, incluso si presentan signos evidentes que indiquen la necesidad de dicha atención.*
- 5. Limitar de manera constante su movilidad en áreas por cuyas dimensiones y exposición a condiciones extremas de temperatura, ya sea frío o calor intenso, representen un peligro para su salud.*
- 6. Imponerles jornadas de esfuerzo excesivas o tareas inapropiadas de acuerdo a su especie y aptitud física o emplearlos en el trabajo cuando no se hallen en estado físico adecuado.*
- 7. Dejar a un animal que esté bajo su responsabilidad en una situación de abandono, exponiéndole a condiciones de desamparo, falta de higiene, carencia alimentaria o evidentes problemas de salud.*
- 8. Estimularlos con drogas sin perseguir fines terapéuticos o suministrarles drogas no autorizadas por la autoridad sanitaria.*
- 9. Criar, hibridar o realizar cualquier manipulación genética de animales con el propósito de aumentar su peligrosidad.*



## H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTÍCULO 3°.- Modifíquese el artículo 3° de la ley 14.346, el que quedará redactado de la siguiente manera:

***“ARTÍCULO 3°.- Será reprimido con prisión de SEIS (6) meses a CINCO (5) años y multa de DIEZ (10) a TREINTA (30) veces el valor del Salario Mínimo Vital y Movil quien infringiere actos de crueldad a los animales.”***

ARTÍCULO 4°.- Modifíquese el artículo 4° de la ley 14.346, el que quedará redactado de la siguiente manera,

*“ARTÍCULO 4°.- Serán considerados actos de crueldad :*

- 1. Practicar la vivisección con fines que no sean científicamente demostrables y en lugares o por personas que no estén debidamente autorizados para ello.*
- 2. Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que el acto tenga fines de mejoramiento, marcación o higiene de la respectiva especie animal o se realice por motivos de piedad.*
- 3. Intervenir quirúrgicamente animales sin anestesia y sin poseer el título de médico o veterinario, con fines que no sean terapéuticos o de perfeccionamiento técnico operatorio, salvo el caso de urgencia debidamente comprobada.*
- 4. Experimentar con animales de grado superior en la escala zoológica al indispensable según la naturaleza de la experiencia.*
- 5. Abandonar a sus propios medios a los animales utilizados en experimentaciones.*
- 6. Causar la muerte de animales grávidos cuando tal estado es patente en el animal y salvo el caso de las industrias legalmente establecidas que se fundan sobre la explotación del nonato.*
- 7. Lastimar o arrollar intencionalmente a un animal, causarles torturas o sufrimientos innecesarios o matarlos por sólo espíritu de perversidad.*
- 8. Realizar actos públicos o privados de riñas de animales, corridas de toros, novilladas y parodias, en que se mate, hiera u hostilice a los animales.”*

ARTÍCULO 5°.- Incorpórese el artículo 5° de la ley 14.346, el que quedará redactado de la siguiente manera:

***“ARTÍCULO 5°.- Será reprimido con prisión de UNO (1) a CINCO (5) años y una multa de CINCUENTA (50) a CIEN (100) veces del salario Mínimo Vital y***



## H. Cámara de Diputados de la Nación

*Móvil quien en las circunstancias de los artículos 1° y 3° causare en el animal una debilitación permanente en su salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro, una dificultad física o deformación permanente en su cuerpo.*

*En la misma pena incurrirá quien abusare sexualmente de un animal mediando acceso carnal o empalamiento; quien los torturare u ocasionare sufrimientos innecesarios o quien le mutilare cualquier parte del cuerpo.*

*No será punible la mutilación cuando tenga fines de mejoramiento, marcación, higiene o salud de la respectiva especie animal o se realice por motivos de piedad.”*

ARTÍCULO 6°.- Incorpórese el artículo 6° de la ley 14.346, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 6°.- Sera reprimido con prision de DOS (2) a SEIS (6) años y multa de CIEN (100) a DOSCIENTAS (200) veces el valor del salario Mínimo Vital y Móvil quien causare la muerte de un animal infligiendo malos tratos, haciéndolos víctima de actos de crueldad o por el solo hecho de perversidad”.*

ARTÍCULO 7°.- Incorpórase el artículo 7° de la Ley 14.346, el que quedará redactado como se indica a continuación:

*“ARTÍCULO 7 °.- Para los casos contemplados en los Art.1°, 3° y de los art. 5° y 6° de la presente ley se aplicará como pena accesoria a la condena, la inhabilitación especial para el ejercicio de la tenencia de animales e imposibilidad de ejercer cualquier tipo de contacto con animales cuando por profesión, oficio, comercio o cualquier otra actividad se encuentren vinculadas con los mismos. El tiempo de inhabilitación de tenencia de animales será definido por el juez a cargo y no será menor al doble del tiempo de la condena para los casos considerados bajo los art. 1° y 3° de la presente a perpetua especialmente para los casos contemplados en los art. 5° y 6°”.*

ARTÍCULO 8°.- Incorpórese el artículo 8° de la Ley 14.346, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 8°.- Para los delitos contemplados en esta ley, se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 23 del Código Penal de la Nación relativo a la posibilidad del juez a cargo de adoptar desde el inicio de las*



## H. Cámara de Diputados de la Nación

*actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso del animal para su protección integral dejando en todos los casos a salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros. En conformidad, el juez deberá disponer la entrega en custodia de los animales a entidades públicas o a personas o entidades privadas dedicadas a la protección de animales que cuenten con refugios al efecto y se encuentren legalmente registradas”.*

ARTÍCULO 9°.- Incorpórese el artículo 9° de la ley 14.346, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 9°.- Establécese cada 29 del mes de abril en conmemoración al Día del Animal, una jornada de reflexión obligatoria en todas las escuelas públicas y privadas de nivel inicial, primario y secundario en todas sus modalidades. Invítese a las autoridades educativas de todas las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a coordinar acciones conjuntas con organizaciones no gubernamentales, para fomentar la educación sobre tenencia responsable de los animales, sobre la legislación vigente de protección y maltrato y/o jornadas de adopción y concientización sobre la biodiversidad.”*

ARTÍCULO 10°.- Agréguese el art. 10° de la ley 14.346 como se indica a continuación:

*ARTÍCULO 10°.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación obligatoria en todo el territorio de la República Argentina.*

ARTÍCULO 11°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Damián Arabia**  
**Diputado Nacional**



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

### **FUNDAMENTOS**

Señor Presidente:

El presente proyecto aborda la relevancia de establecer y aplicar una ley aggiornada o actualizada específica sobre el maltrato animal en Argentina. La protección y bienestar de los animales son aspectos fundamentales que no solo reflejan los valores éticos y de convivencia de toda sociedad, sino que también promueven el desarrollo de esta y del reconocimiento y valorización de su biodiversidad. En efecto, el maltrato animal tiene estrecha vinculación con la violencia interpersonal y por ello una legislación dirigida a tratar el maltrato animal repercute en la prevención de todas las modalidades de crueldad y violencia, en promover la educación, la conservación de la biodiversidad y las relaciones de respeto y de tolerancia interpersonales.

Es decir, la promulgación de una ley sobre maltrato animal es esencial para salvaguardar el bienestar de los animales en Argentina. Además de establecer estándares éticos, la legislación desempeña un papel crucial en la prevención de actos de crueldad y la promoción de una cultura de respeto hacia los seres vivos.

La historia nos remonta a 1879, cuando se creó la Sociedad Argentina Protectora de Animales, una de las más antiguas de su tipo; creada bajo inspiración del pastor escocés Thomson y con colaboración de Sarmiento y Mitre. De hecho, Sarmiento prestó su casa para que allí funcionara la sociedad.

En 1891, se promulgó la Ley N° 2786, posteriormente conocida como la "Ley Sarmiento", en honor a uno de sus impulsores. Esta norma, pionera en su tiempo, representó el primer esfuerzo por establecer disposiciones legales que sancionaran los actos punibles relacionados con el maltrato hacia los animales. Asimismo, solicitó la intervención del Estado Nacional para la creación de veterinarios públicos y gratuitos, marcando así un hito en el reconocimiento de la importancia del bienestar animal.

Actualmente, la única normativa penal vigente en esta materia es la Ley N° 14.346, promulgada en 1954. Transcurren ya setenta años desde su implementación, un período considerable que refleja la necesidad de revisar y actualizar las disposiciones legales. Esta ley, que castiga el maltrato y la crueldad hacia los animales, carece para el contexto actual de distinciones específicas y no contempla los avances significativos que se han producido en el campo de la protección animal.

Resulta imperativo que este Congreso considere la revisión de la Ley N° 14.346, incorporando modificaciones que reflejen los avances tanto en la comprensión del bienestar animal como en la legislación internacional sobre esta materia. La sociedad contemporánea demanda un marco legal más completo y actualizado que aborde de manera efectiva los desafíos y preocupaciones actuales en torno al trato ético hacia los animales. Este proceso de revisión contribuirá no solo a fortalecer la protección de los derechos de los animales, sino también a alinear la legislación nacional con los estándares internacionales en constante evolución.

Es importante destacar que el mismo Congreso que promulgó la Ley N° 14.346 en 1954 también desempeñó un papel significativo en la evolución legislativa sobre el maltrato animal.

Un hito relevante tuvo lugar en el año 2016, cuando se sancionó la Ley N° 27.330, la cual implicó un aumento en las penas para los actos de maltrato y crueldad, especialmente dirigidos



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

hacia los perros de la raza Galgo. Este precedente resalta la capacidad del poder legislativo para adaptarse y fortalecer las medidas de protección animal en respuesta a situaciones específicas.

En este contexto, es imperativo que se continúe avanzando en la misma línea, extendiendo la sanción de actos de maltrato y crueldad hacia todos los animales. La experiencia positiva de la Ley N° 27.330 subraya la capacidad del Congreso para tomar medidas proactivas y adaptarse a las necesidades emergentes en el ámbito de la protección animal.

A pesar de estos avances puntuales, es relevante señalar que, en términos generales, no se han registrado grandes progresos en la legislación de protección animal más allá de la Ley N° 14.346. A pesar de la presentación de numerosos proyectos de ley relacionados con esta materia, la ausencia de cambios significativos indica la necesidad de un análisis más exhaustivo y de un compromiso continuo por parte del Congreso para mejorar y actualizar la legislación en este ámbito. Este análisis es esencial para abordar las lagunas existentes y fortalecer el marco legal en consonancia con los estándares contemporáneos de bienestar animal y protección de los derechos de los animales.

En virtud de lo expuesto, abogamos por el aumento de las sanciones mínimas y máximas estipuladas para los actos de maltrato y crueldad animal, proponiendo la inclusión de una multa. Esta iniciativa se fundamenta en la reproducción parcial del Orden del Día N° 1142 y en proyectos presentados por Diputados de diversas afiliaciones políticas. El propósito es actualizar el marco normativo existente en concordancia con las necesidades y avances contemporáneos en el ámbito de la protección animal.

En conclusión, consideramos imperativa una actualización de la normativa que refleje las transformaciones experimentadas en la materia a lo largo de los últimos 70 años. Estamos firmemente convencidos de que la ampliación de las penas y la introducción de nuevos tipos penales proporcionarán un marco normativo más robusto, brindando así un mayor alcance para enmarcar y sancionar las conductas relacionadas con el maltrato animal.

Por lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

**Damián Arabia**  
**Diputado Nacional**